

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

Oficio Nro.1511

Manizales, 29 de septiembre de 2025

Doctora

BEATRIZ EUGENIA ÁNGEL VÉLEZ

Magistrada verificadora

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

Ciudad

Asunto: Vigilancia Administrativa 2025-065.

Atendiendo el asunto de la referencia, para que obre en las diligencias preliminares de la vigilancia administrativa solicitada en contra de este Despacho Judicial, se procede a relacionar cada una de las actuaciones surtidas en proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario, promovido por el señor **ALBEIRO QUINTERO CARDONA** en contra de **SANKESA S.A.S** y el señor **GERMÁN VILLANUEVA CALDERÓN**, radicado 170013105001-2021-00199-00.

Fecha de Actuación	Actuación
24/07/2025	Radicación escrito demanda ejecutiva a través de aplicativo SIUGJ
29/09/2025	Auto libra mandamiento de pago ejecutivo y decreta medidas

Para su conocimiento y fines pertinentes, le informo que se trata de un proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, el cual se inició con la presentación de la demanda ejecutiva por parte del vocero judicial de la parte actora, escrito que fue allegado a través de la plataforma SIUGJ el pasado 24 de julio del presente año. En el mismo escrito se solicitó la aplicación de medidas cautelares en contra de los ejecutados.

Ciertamente se ha venido presentando un retraso en la admisión de las demandas que ingresan al Despacho, tanto de los procesos ordinarios como de los ejecutivos a continuación, lo cual obedece a que, en primer lugar, el estudio de las demandas, la admisión de estas, la fijación de audiencias, se realiza en orden de llegada.

Aunado a ello y pese a que se creó el Juzgado Quinto laboral del Circuito para alivianar un poco la carga laboral con la que contamos los despachos de esta especialidad, en lo que va de los meses de julio, agosto y septiembre se han programado un total de 180 audiencias de las cuales fueron efectivas 116, las cuales debo atender en su integridad, se han proferido 31 sentencias, 44 fallos de tutela en primera instancia, 5 impugnaciones, 24 incidentes de desacato, sin contar con la resolución de los recursos escritos que se interponen por las partes en los diferentes asuntos, lo que hace que no se pueda dedicar jornadas enteras a la revisión de las demandas o fijación de fechas en los mismos, que es otra función que tampoco delego en ningún empleado, por la complejidad de algunos procesos en los que se debe agendar más de un día para agotar la práctica de la prueba y posteriormente proferir el fallo, tarea que además se hace en estricto orden de ingreso, de manera ordenada y por número de radicado.

La sola fijación de fechas para audiencias requiere tiempo, pues si se trata de la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se debe revisar el proceso para ver si tiene excepciones previas, o alguna solicitud especial. Para fijar la audiencia del artículo 80 ibídem (trámite y juzgamiento), debe revisarse la cantidad de prueba decretada y el asunto a resolver.

A lo anterior, se suma la cantidad de memoriales que ingresan a diario al Despacho solicitando información de los procesos que se adelantan en esta dependencia, lo cual para realizar la respuesta efectiva de los mismos, debe realizarse un estudio juicioso del expediente, lo cual impide que el tiempo de respuesta efectiva a los usuarios de la administración de justicia no se dé de manera oportuna.

Como puede verse, no ha sido por negligencia que no se haya revisado oportunamente la demanda ejecutiva laboral instaurada por el señor **ALBEIRO QUINTERO CARDONA**, sino por la programación realizada con anterioridad en la agenda del despacho que se vio congestionada por la carga laboral con la que se venía anteriormente. Además, se debe resaltar que a pesar de que se contaba con dicha programación, hay días en los que las audiencias toman más tiempo de lo presupuestado y ello debido al decreto de pruebas y práctica de las mismas o recursos que se presentan contra las decisiones adoptadas en la diligencia.

Es cierto que no solo la norma que cita el demandante (muy seguramente asesorado por su apoderado, aunque no lo diga abiertamente), sino todas las de procedimiento traen unos términos para resolver la actuación de que se trate, pero también lo es, que debido a circunstancias como las anotadas en precedencia, no permiten cumplirlos a cabalidad, que fuera lo ideal.

A lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que para el 29 de septiembre del presente año se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora, y ello se debió a que como se dijo con anterioridad, la revisión de procesos para su admisión o rechazo se realiza en orden de entrada al Despacho, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba en el orden, es por lo que se procedió a librar el mandamiento de pago correspondiente.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares solicitadas y una vez quede ejecutoriado el mismo, se procederá a remitir los oficios correspondientes a fin de que se hagan efectivas las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

Reitero que esta actuación no obedeció a la interposición de esta vigilancia, sino a que le llegó el turno al proceso para su revisión. Previo a ello, en la misma semana se atendieron los ejecutivos con radicación 2021-552, 2019-141, 2018-592, 2023-221, 2018-540, 2016-612, 2021-485, 2021-431, 2022-139, 2021-427, 2025-081 y 2025-096, que ingresaron antes que el del quejoso, lo cual se puede corroborar con los estados respectivos.

De esta manera doy respuesta al asunto de la referencia y se comparte el acceso al expediente para los fines pertinentes.

Atentamente,



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN

Juez